

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE

Corozal - Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: EMERIS DEL SOCORRO BOLIVAR HERNANDEZ

DEMANDADO: EMEXY MARIA BELEÑO BELEÑO

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00170-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte ejecutada en este asunto, en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del siguiente proceso:

- PROCESO EJECUTIVO SINGULAR que cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE bajo el RADICADO 2019- 00040-00 cuyo demandante es MARTIN ENRRIQUE BORRE BARRETO y el demandado NIBALDO RAMON BOLIR y EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO.

II. EL RECURSO

Arguye la apoderada judicial de la parte ejecutada su inconformidad con el auto calendado 10 de septiembre de 2021, A través del cual se ordenó el embargo y retención de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados del proceso ejecutivo singular que cursa en el despacho Tercero promiscuo municipal de Magangué, ya que dispone que:

"Motivo mi petición en que no es esta acorde el numeral tercero del resuelve del auto admisorio del 10 de Setiembre de 2.021, por el hecho que la medida cautelar se despachó de acuerdo a lo normado en el artículo 466 del código General del proceso, se ordena el remanente, pues pide en remanente y el embargo o retención si se levanta la medida cautelar del proceso en que ya cursa, pero mi petición está encaminada o solicitada es por el artículo 465 del Código General del Proceso pues se tiene la preferencia por ser de carácter laboral; reitero mi solicitud y agradezco se reponga lo actuado y se despache tal cual fue pedido, con este esbozo dejo sustentado el recurso de reposición"

Una vez realizada la anterior síntesis, procede el Despacho a resolver de fondo, previo las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

GENERALIDADES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas por la apoderada judicial de la recurrente en su recurso de reposición, en torno al fundamento normativo de las medidas cautelares ordenadas por medio del auto calendarado 10 de septiembre de

2021, en las cuales se omitió realizar el estudio de la prelación de los créditos laborales consignadas en el Art 465 del código General del Proceso.

El artículo 465 ibídem relativo a la Concurrencia De Embargos en Procesos de Diferentes Especialidades que reza:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio. Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos." Subrayado fuera de texto

Aunado a lo estipulado en el artículo 2494 del Código Civil, concerniente a los créditos privilegiados. "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase." En el entendido, que dentro de los créditos de primera clase están los créditos laborales y de familia.

En tal sentido, desde ya se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, pues, tal y como lo expresó la recurrente en su escrito de reposición, la normativa procesal que debió aplicarse a las solicitudes contenidas en el escrito de medidas cautelares, es la contenida en el Artículo 465 del C.G. del P., relativa a la institución jurídico Procesal de la "Concurrencia de Embargos en procesos de diferentes especialidades".

Así las cosas, se procederá a reponer el numeral 3º del Auto 10 de septiembre 2021 y, en su lugar, se ordenará oficiar al despacho Civil a efectos de comunicarle la concurrencia de embargos sobre:

El vehículo SPARK, PLACA: CRT580, MODELO: 2016 y MOTOCICLETA, MARCA: KYNCO, LINEA: ACTIV 110, MODELO: 2012 COLOR: AZUL ANTARTICA de propiedad de la demandada EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO con cedula de ciudadanía N° 33.199.257, bienes estos que actualmente se encuentran embargados dentro del proceso ejecutivo singular Radicado con N° 2019-00040-00 que se ventila en el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE donde el demandante es MARTIN ENRRIQUE BORRE BARRETO y el demandado NIBALDO RAMON BOLIR y EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral 3º del Proveído del 10 de septiembre de 2021, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE, comunicándole que sus solicitudes de concurrencia de embargos dentro del proceso ejecutivo singular bajo radicado 2019- 00040-00 cuyo demandante es MARTIN ENRRIQUE BORRE BARRETO y el demandado NIBALDO RAMON BOLIR y EMEXI MARIA BELEÑO BELEÑO prosperaron. A través de secretaria, líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f36d009d49c8b2d488d626d4a9eff59955ed09fb46c0f19fbd8a7d71acb212**

Documento generado en 28/02/2022 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>